

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00963-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **131** del 20 de octubre
de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6ecc9e0f957f4114a86bc969688b10b3340625d4e0129f8cc26b1ac1f51cbb**

Documento generado en 19/10/2023 05:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00959-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegue el formulario inicial del registro de la garantía mobiliaria.
2. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **131** del 20 de octubre
de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b72d15324dd8d0232379302c69e909efafde63ded0cfb71dac7913a0fa46622**

Documento generado en 19/10/2023 05:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00948-00**

El Despacho avoca el conocimiento de la presente demanda, pese a lo dispuesto por el superior, Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, en proveído del 11 de septiembre avante (PDF001-página 104), al considerar alinderar la competencia por el factor cuantía de cara al avalúo del bien y no conforme el numeral 6 del artículo 26 del CGP, aplicable al sub-examine. – art. 139 ib-, más cuando es pacífico jurisprudencialmente que el Leasing habitacional comparte perfiles similares al contrato atípico de arrendamiento.

Inadmitir para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar poder especial dirigido al Juez cognoscente, por cuanto el que se aportó está dirigido al Juez Civil del Circuito. Adjuntar la trazabilidad del poder, (artículo 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022).
2. Dirigir la demanda al juez competente, como quiera que se presentó o se enfiló al Juez Civil Circuito.
3. Corregir la competencia del asunto, teniendo en cuenta las enmiendas efectuadas frente al rechazo de la demanda por parte del Juzgado 38 Civil del Circuito.
4. Excluir los hechos número 1.6 y 1.7, como quiera que no contienen una situación fáctica en la que se finque la demandada.
5. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **131** del 20 de octubre
de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba595cc3f0f8a6227d9a7c8df07922a98427fe144c9b1273c7a98898ae24d714**

Documento generado en 19/10/2023 05:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00968-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **131** del 20 de octubre
de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a143ddd5e1a4d5f1985e75ba95d0349b7dcdf6b4448536facb054daa5e312a**

Documento generado en 19/10/2023 05:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Rad. 110014003 003 **2023-00853-00**

Revisado el escrito de subsanación, resulta palmar que no se atendieron cabalmente los puntos del auto de inadmisión, el Despacho no soslaya la manifestación de la demandante, respecto a la imposibilidad de ingresar al inmueble objeto de la división. Sin embargo, la exigencia del dictamen pericial no deviene de una decisión arbitraria o caprichosa, sino producto de aplicar una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, pues así lo impone el inciso 3 del artículo 406 del Código General del Proceso.

“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”

Aunado a lo anterior, la Ley tiene a disposición de la actora otros mecanismos extraprocesales con los que podría realizar el dictamen que requiere. Amén que nada obstaba para que acompañara una experticia comercial con métodos de comparación de mercado, ubicación, estratificación, tipos de construcción, de división, etc.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR por secretaría las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó
por **ESTADO** electrónico **131** del
20 de octubre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3806810f071ffd4bf68e78d3aca24a704ef4811f68a32c6de5940c611e28914e**
Documento generado en 19/10/2023 05:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00856-00**

Reunidas las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor de **LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, y en contra de **MICHAEL STICK CORONADO RODRÍGUEZ y DALY ALEJANDRA MORENO GONZALEZ**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré # 035701-02-0000005769. (PDF001-página 26-29).

1.1. Por la suma de, \$ 1.320.324,55., concepto de cuotas vencidas y no pagadas; causadas entre el 01 de abril y 31 de agosto de 2023.

1.2. Por la suma de \$7.004.132,00, por intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas causadas entre el 01 de abril y 31 de agosto de 2023. liquidados a la tasa del **11.95 %** anual efectivo, sin superar la más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República. – (Artículo 430 del C.G.P.).

1.3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total. – (Artículo 430 del C.G.P.)

1.4. Por la suma de \$ \$70'219.103,00, concepto del capital acelerado contenido en el cartular objeto del recaudo.

1.5. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1.4., desde el 6 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa más para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. – (Artículo 430 del C.G.P.)

2. Pagaré # 035701-07-0000006860. (PDF001-página 30-33).

2.1. Por la suma de, \$ 1'870.009,46., concepto de cuotas vencidas y no pagadas; causadas entre el 01 de abril de 2022 y 31 de agosto de 2023.

2.2. Por la suma de \$2.512.592,40, por intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas causadas entre el 01 de abril de 2022 y 31 de agosto de 2023, liquidados a la tasa del **18.50 %** anual efectivo, sin superar la más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República. – (Artículo 430 del C.G.P.).

2.3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 2.1, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total. – (Artículo 430 del C.G.P.)

2.4. Por la suma de \$ 8´407.931,34, concepto del capital acelerado contenido en el cartular objeto del recaudo.

2.5. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 2.4., desde el 6 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa más para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. – (Artículo 430 del C.G.P.)

3. Notifíquese al extremo pasivo y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1).

Si la notificación personal se adelanta de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

4. Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40728592**. Oficiéese.-

Se reconoce personería adjetiva al abogado LUÍS ALFONSO CONTRERAS DÍAZ, como representante judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **131** del 20 de octubre
de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17183e74f0a680215e4b5c2f1874a4695f96c06d163dda965d70ff836f82c344**

Documento generado en 19/10/2023 05:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00888-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA -
MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: FINANZAUTO S.A. BIC NIT 860.028.601.9

Garantes: LUIS ALFREDO HERRERA ANAYA C.C. 91.237.355

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **KYR-872**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición **FINANZAUTO S.A. BIC., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte,** so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3222498376 Pablo Sierra
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	

Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López	

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en los parqueaderos enunciados por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **131** del 20 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad37a9c6b54c7b656c3ea848b87070d78e1b166838f5d29d1a61a41e491c686**

Documento generado en 19/10/2023 05:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00293-00**

Comoquiera que la parte interesada no elevó ninguna solicitud al interior de este asunto desde el 10 de diciembre de 2021, se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en esa medida, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación de la solicitud de Aprehensión y posterior entrega (Ley 1676 de 2013) incoada por Bancolombia S.A., frente al rodante de placa EDX843, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Oficiése y diligenciése directamente por la secretaría de este despacho.

Tercero. Realícese el desglose de los documentos allegados con la solicitud, previo pago de las expensas necesarias y a costa de la parte interesada.

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **131** del 20 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2bf656c4fbf7413a34e59da2f6bc0b59e704c1e75707d28c74fd86e5275027**

Documento generado en 19/10/2023 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00379-00**

Comoquiera que la parte interesada no elevó ninguna solicitud al interior de este asunto desde el 5 de diciembre de 2019, se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en esa medida, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso verbal sumario incoado por Aurora Castro Bernal en calidad de apoderad general de Eurípides Castros Hidalgo contra Continental de Bienes S.A. – Bienco S.A. INC, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la solicitud, previo pago de las expensas necesarias y a costa de la parte interesada.

Tercero. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **131** del 20 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b87ac4ebe2ecc949d85e2947905b3a742f6c26d75de496cd1ba3ea030f6cbe**

Documento generado en 19/10/2023 05:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-01196-00**

Comoquiera que la parte interesada no elevó ninguna solicitud al interior de este asunto desde el 18 de abril de 2022, se da aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en esa medida, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación de la solicitud de Aprehensión y posterior entrega (Ley 1676 de 2013) incoada por GM Financial Colombia S.A., frente al rodante de placa FYR841, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Oficiése y diligenciése directamente por la secretaría de este despacho.

Tercero. Realícese el desglose de los documentos allegados con la solicitud, previo pago de las expensas necesarias y a costa de la parte interesada.

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 131 del 20 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2759be0e43fe4969319e52c74fe31175ce426767d38a9a36eaeda4bc1626d60c**

Documento generado en 19/10/2023 05:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-01396-00**

Comoquiera que la parte interesada no elevó ninguna solicitud al interior de este asunto desde el 6 de octubre de 2021, se da aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en esa medida, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación de la solicitud de Apreensión y posterior entrega (Ley 1676 de 2013) incoada por GM Financial Colombia S.A., frente al rodante de placa IPY461, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Oficiése y diligénciese directamente por la secretaría de este despacho.

Tercero. Realícese el desglose de los documentos allegados con la solicitud, previo pago de las expensas necesarias y a costa de la parte interesada.

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **131** del 20 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1d1cc758232feff35783f2629df1460f7c1217b9ac61cb47e2573ffa9c7987**

Documento generado en 19/10/2023 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00011-00**

Comoquiera que la parte interesada no elevó ninguna solicitud al interior de este asunto desde el 1 de julio de 2021, se da aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en esa medida, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación de la solicitud de entrega elevada por el Conciliador del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Realícese el desglose de los documentos allegados con la solicitud, previo pago de las expensas necesarias y a costa de la parte interesada.

Tercero. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **131** del 20 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f177048864a9926acb9ddceff086750b3bf50318aeceb20e542bf6e3b257ee**

Documento generado en 19/10/2023 05:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00964-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de reivindicación, con menos de 30 días de expedición. Lo anterior, con miras a establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien.
2. Allegar poder especial dirigido al Juez cognoscente, por cuanto el mandato especial que acompaña está dirigido al Juez Civil del Circuito (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74, inc. 1).
3. Excluir del mandato a la Inspección 8D Distrital de Policía. El poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tener determinado claramente el asunto, de manera que no dé lugar a confundirlo con otro, pese a que la Inspección de Policía tiene relación con los hechos en que fincó la demanda, lo cierto es que, de los mismos se colige que quien ostenta la posesión del inmueble es Francisco Rodríguez, por ende, legitimada por pasiva.
4. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° del CGP, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en cada uno de ellos, como dan cuenta los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17.

En el mismo, excluir los hechos número 5, 19, 20 y 21, tomando en consideración que, no constituyen situaciones fácticas jurídicamente relevante. Los linderos del inmueble, el avalúo comercial y el poder que se le otorgó serán probados mediante documento idóneo, es decir, su contraparte no podría afirmar o negar los hechos, situación que a la postre dificultará la fijación del litigio.

En cuanto a los hechos 7, 19 y 13, son apreciaciones subjetivas y de derecho del litigante.

Los supuestos número 1 y 8, los puede integrar en uno solo, pues dice lo mismo.

Ampliar el 11, precisar si tiene conocimiento o de lo contrario, la razón por la cual el señor Francisco Rodríguez, interpuso la querrela de perturbación de la posesión.

Por demás, en lo atañadero a la formulación en debida forma de los hechos, no es una cuestión de mero capricho, sino que se cumpla, en estrictez, una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo es el canon 82-5 ibidem *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, ello implica, en rigor, que correspondan a una descripción o enunciación de la situación fáctica, uno por uno, en donde se exprese, circunstanciado, razones de tiempo, modo y lugar, de manera clara, no apreciaciones, ni valoraciones subjetivas o de derecho, pues para ello está el ítem de fundamento de derecho. Por cada número, un hecho concreto jurídicamente relevante que constituye el elemento axiológico o fundante de la pretensión.

Esta técnica permite, entre otros aspectos, garantizar la correcta contradicción de la otra parte al momento de replicarlos, así como facilitar la fijación del litigio en ulterior examen y demás efectos procesales.

5. De cara a la pretensión número 3, debe presentar debidamente el juramento estimatorio, de conformidad con canon 206 del Estatuto Adjetivo, que disciplina *“... Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*, debe acatarse estrictamente, la cuantificación plausible de cada uno los rubros que la componen. No basta la simple enunciación o indicación, se requiere que sean explicadas las razones que la justifican.

6. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extraprocesal. Lo anterior porque la medida cautelar solicitada no supe tal requerimiento como quiera que la peticionada no se enmarcan dentro de las descritas en los literales a y b del artículo 590 ibidem.

Esto es, resultan improcedentes para obviar tal exigencia. Al efecto, memórese *“No obstante, la solicitud de la medida debe ser viable, de lo contrario, quien interponga una acción judicial podría prescindir de ese presupuesto con el simple hecho de manifestar en la demanda la petición de cualquier cautela, con independencia si cabe en el asunto que se formula”*. Por demás, la inscripción de la demanda en una medida típica, más no innominada.

7. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicando cómo obtuvo la información del canal digital del extremo pasivo y allegar las evidencias correspondientes.

8. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **131** del 20 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3bb628c82e9554b1830e27efd7e047d78a10cb2ba072e0fd6dc32161eeaffc**

Documento generado en 19/10/2023 09:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00906-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juez constitucional en la sentencia de tutela emitida el 12 de octubre de 2023, por el Estrado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del radicado 2023 00405 00, por ende, estarse a lo resuelto en el auto del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés emitido en esta causa que acató idéntica orden.

Remitir copia de esta providencia y de la citada al referido despacho, para efectos de acreditar el cumplimiento del fallo en la acción de tutela en epígrafe. Ofíciase por secretaría.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **131** del 20 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8fa48fabdd244d8c01b7dde827c6feb30c5f6916b09f9c6c18b365b0808ff3**

Documento generado en 19/10/2023 09:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2016-00012-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, se aprueba la liquidación del crédito allegada por la parte actora.
(002ActuacionesPosterioresal -FL. 172-177)

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **131** del 20 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fb0e71f5330725e41198562f325c8232c3350115f64676702b8ff739a8553a**

Documento generado en 19/10/2023 09:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2016-00012-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El CONUNTO RESIDENCIAL MANZANA B NUCLEO B DE LA URBANIZACION CARLOS LLERAS RESTREPO PH a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago, con demanda acumulada en contra JOSÉ MIGUEL RAMOS RUIZ, con base en el certificado de deudas de cuotas de administración (cuaderno 003 de demanda acumulada PDF 001-página 17)

1.2. El mandamiento de pago fue notificado por estado conforme a los lineamientos del numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso, dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación.

Así mismo el emplazamiento de que trata el numeral 2 de la norma en cita se surtió por secretaría (PDF003). dentro del término legal no concurrieron nuevos acreedores.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el certificado de deuda allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (cuaderno 003 de demanda acumulada PDF 001-página 51y 52).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **131** del 20 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98220d37a61b6ba93cfe87a44c43d8584cfa9a09f0b25e22b3eea28c543f41c**

Documento generado en 19/10/2023 09:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00523-00**

Exorar a la parte actora para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, notifique al demandado, tomando en consideración que es una carga procesal que le corresponden para dar continuidad al proceso.

De no hacerlo en el tiempo estipulado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. Secretaría controle el término.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **131** del 20 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20be95a34c49187644046ecaa14c544a6d827d77875d40acf666f3793dcb0c6**

Documento generado en 19/10/2023 09:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2016-00469-00**

1. No tener en cuenta las diligencias de notificación que arribó la liquidadora Army Escandón, en PDF 007,página 40 a 49, como quiera que no cumplen las exigencias de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, tenga en cuenta que no se arribó el certificado expedido por la empresa de servicio postal, de donde se avizore que en efecto la diligencia cumplió su fin, tampoco adjuntó las copia de las documentales debidamente cotejadas, solo incorporó la guías de envío a cada uno de los acreedores.

En consecuencia, **exorarla** para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite en debida forma la intimación de cada uno de los acreedores de la señora Gloria Cecilia Duran.

2. Secretaría proceda a cargar el expediente la plataforma TYBA, dejar las constancias respectivas.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **131** del 20 de octubre
de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8049552f9caf47dd9bc1eab25906b22a80cae187766e383068d81a3a4fe1a1**

Documento generado en 19/10/2023 09:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2015-00337-00**

Intimada en debida forma la señora curadora *ad-litem* de los acreedores, conforme lo ordenado en autos anteriores, se procede a señalar las **9:00 am del 23 de enero de 2024**, para practicar la audiencia de adjudicación (artículos 568 y 570 del CGP), la cual se llevará a cabo de **manera virtual**.

Con antelación a la realización, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado por este despacho judicial.

Deberán informar el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir.

A cargo de los interesados, deberá enterarse la programación de la audiencia para que por su conducto se procure la comparecencia de las personas que deben asistir.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **131** del 20 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b62dcfb8afd4a20c48fa3d29bb763d09a027dae58b205fc1e53ac81369c2096**

Documento generado en 19/10/2023 09:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**060-2018-00517-00**

Consultada la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se evidenció que el demandado Jaime Villegas Arbeláez, se encuentra en estado “afiliado fallecido” (página 120- fídica) , situación que deberá acreditarse en debida forma, previo a proseguir con el trámite pertinente.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte el certificado de defunción del citado.

Cumplido lo anterior, secretaría regrese las diligencias al despacho para proveer.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **131** del 20 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e78f286208d78d82b2ee488057b200171b16902ed5a7d18ce5a0222c655693**

Documento generado en 19/10/2023 09:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2022-00995-00

Advierte el Despacho que la demandada propuso una sola excepción de mérito, *“Excepción de omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente (numeral 4 artículo 784 del C. Co.)”*, la que pretende atacar el título ejecutivo desde el punto de vista formal al aducir que no se trata de un documento autónomo, sino complejo, argumento que fue presentado a través de una vía procesal inadecuada.

A voces del artículo 430, inciso 2, del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo deben debatirse a través de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. *Empero*, como se fundó en el numeral 4 del artículo 784 del C.Cio, debe analizarse en la sentencia.

2. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto. En consecuencia, el Despacho dispone como tales las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Tener en cuenta el pagaré, el documento *“solicitud de vinculación y entrevista persona natural o consulta y actualización direcciones y teléfonos y consulta y proyección de consumo”* que se aportó con el libelo mandatorio, anunciado en el acápite de “PRUEBAS”, en su oportunidad se les imprimirá el valor probatorio correspondiente, (PDF 001, folio. 55 y PDF 022).

DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales: tener en cuenta las otrora indicadas.

Negar el testimonio de **María Sánchez**, asesora del Banco demandante, por impertinente, inconducente e inútil, a la luz del artículo 168 del CGP, máxime cuando se tiene el contenido en la documental que se arrió por parte del actor en el acápite de pruebas, el cual denominó “*SOLICITUD DE VINCULACIÓN Y ENTREVISTA PERSONA NATURAL o CONSULTA Y ACTUALIZACIÓN DIRECCIONES Y TELÉFONOS*”. Más, el medio suasorio no guarda relación con la exposición argumentativa que cimento la defensa, toda vez que no se debate la relación que antecedió el negocio, sino la obligación que pactó en el título base de acción. (PDF 015).

3. En firme el presente proveído, por secretaría procédase conforme el inciso 2° del artículo 120 *ibidem*.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **131** del 20 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c918188c0ab65bbe65b662a1bf20ba2665537d168665ca748900eb4caf652e5**

Documento generado en 19/10/2023 09:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-00871-00**

REQUERIR a la abogada María Patricia Calderón González, partidora, para que, dentro de los cinco días siguientes, corrija el trabajo partición allegado en (PDF 68), tomando en consideración que incluyó en la partida número 2, un rubro que se desestimó en la audiencia del 21 de marzo de 2023.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **131** del 20 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ca896d5eba7b9af8c479221c12b80a1cc059f0e3f1579043a52a0b524b80ff**

Documento generado en 19/10/2023 09:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>